



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE GUERRERO.
TERCERA SALA PENAL UNITARIA.
TOCA PENAL: SPU III-97/2025.
CARPETA JUDICIAL: C-116/2025.
DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.**

**MAGISTRADO:
LIC. GUILLERMO SANCHEZ BIRRUETA.**

Acapulco de Juárez, Guerrero, a veinte de noviembre de dos mil veinticinco.

Visto el toca penal **SPU III-97/2025**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el imputado **[No.1]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129]**, contra el AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO de ocho de julio de dos mil veinticinco, dictado por el licenciado EDILBERTO CALDERÓN JUÁREZ, Juez de Control y de Enjuiciamiento Penal del Estado, con jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Abasolo, Allende y Altamirano, con sede en Ometepec, Guerrero, en la carpeta judicial C-116/2025, instruida por el hecho que la ley señala como delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, en perjuicio de la víctima de identidad reservada.

ANTECEDENTES:

1. Por oficio sin número, de once de junio de dos mil veinticinco, la licenciada GLORIA GUERRERO MARCIAL, agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales y Violencia

Familiar del Distrito Judicial de Allende, solicitó al Juez de Control y Enjuiciamiento Penal del Distrito Judicial de Tabares en turno, librara orden de aprehensión contra [No.2]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129], por su probable participación en el hecho que la ley señala como delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, en perjuicio de la víctima de identidad reservada (fojas 1 a 16 de la carpeta judicial C-116/2025).

2. En proveído de once de junio de dos mil veinticinco, el licenciado EDILBERTO CALDERÓN JUÁREZ, Juez de Control y de Enjuiciamiento Penal del Estado, con jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Abasolo, Allende y Altamirano, con sede en Ometepec, Guerrero, ordenó la apertura de la carpeta judicial C-116/2025, y hacer saber al Ministerio Público, que la solicitud de orden de aprehensión se emitiría a través del sistema informático (foja 17).

3. El doce de junio de dos mil veinticinco, el licenciado EDILBERTO CALDERÓN JUÁREZ, Juez de Control y de Enjuiciamiento Penal del Estado, con jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Abasolo, Allende y Altamirano, con sede en Ometepec, Guerrero, libró orden de aprehensión contra [No.3]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129], por el hecho con apariencia del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, en perjuicio de la víctima de identidad reservada (fojas 20 a 35).

4. Mediante oficio FGE/PMI/316/2025, de dos de julio de dos mil veinticinco, el Coordinador de Zona de la Policía Ministerial de Investigación del Estado, puso a **[No.4]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129]**, a disposición del Juez de Control y Enjuiciamiento Penal del Estado, con jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Abasolo, Allende y Altamirano, con sede en Ometepec, Guerrero (fojas 41 a 49).

5. En acuerdo de **dos de julio de dos mil veinticinco**, el licenciado EDILBERTO CALDERÓN JUÁREZ, Juez de Control y de Enjuiciamiento Penal del Estado, con jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Abasolo, Allende y Altamirano, con sede en Ometepec, Guerrero; fijó las diecisiete horas de esa fecha, para llevar a cabo la audiencia inicial de formulación de imputación (fojas50).

6. En la audiencia inicial, la fiscalía formuló imputación contra **[No.5]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129]**, por el hecho con apariencia del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, en perjuicio de la víctima de identidad reservada; a su vez, expuso los datos de la carpeta de investigación con que contaba y solicitó se dictara auto de vinculación a proceso.

El imputado y su defensor público en común se acogieron al término constitucional ampliado de ciento cuarenta y cuatro horas para que se resolviera su situación jurídica.

Por tanto, se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa y se fijaron las doce horas del **ocho de julio**

de este año, para la continuación de la audiencia inicial (fojas 56 a 60).

7. El ocho de julio de dos mil veinticinco, en la continuación de la audiencia inicial, el imputado [No.6]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129], designó defensores privados, quienes aceptaron y protestaron el cargo conferido; enseguida, la defensa expuso los argumentos que consideró pertinentes para sostener su solicitud de no vincular a proceso a su defendido y el juez instructor, al resolver la situación jurídica, dictó AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO contra [No.7]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129], por el hecho con apariencia del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, en perjuicio de la víctima de identidad reservada, concluyendo con los siguientes puntos resolutivos (foja 79 a 80 y 86 a 105):

“...Primero: Soy competente para conocer y resolver el presente asunto y dictar el presente auto.

Segundo: Con esta fecha y siendo las catorce horas con cuatro minutos, se dicta auto de vinculación a proceso en contra de [No.8]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129], por el hecho que la ley señala como delito de violación equiparada, cometido en agravio de la víctima de iniciales [No.9]_ELIMINADA_la_Víctima_[148]

Tercero: En términos de los numerales 63, 82, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta resolución tiene efectos de notificación personal, porque se está emitiendo de manera oral en presencia de las partes procesales; por tanto, quedan todos debidamente notificados.

Cuarto: Al tenor de los preceptos legales 467, fracción VII y 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta resolución es apelable, para tal efecto cuentan con tres días, contados a partir de este día, para

que apelen, en caso de estar inconformes con esta decisión...”.

8. Mediante escrito presentado el once de julio de dos mil veinticinco, el imputado [No.10]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129], interpuso recurso de apelación y formuló agravios; de lo cual el juez primary corrió traslado a las partes para que se pronunciaran al respecto, dando debida contestación la fiscalía dentro del plazo legal.

9. Por oficio 732/2025, de dieciocho de julio de dos mil veinticinco, el licenciado EDILBERTO CALDERÓN JUÁREZ, Juez de Control y de Enjuiciamiento Penal del Estado, con jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Abasolo, Allende y Altamirano, con sede en Ometepec, Guerrero, remitió el original de la carpeta judicial C-116/2025, que se instruye a [No.11]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129], por el hecho que la ley señala como delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA (sic), en agravio de la víctima de identidad reservada; así como un DVD, que contiene las audiencias generadas.

10. Recibidas las constancias relativas, el treinta de octubre de la presente anualidad, la Tercera Sala Penal Unitaria del Sistema Penal Acusatorio formó el toca penal **SPU III-97/2025**, admitió el medio de impugnación propuesto, ordenó notificar a las partes y al no haberse solicitado audiencia para exponer alegatos aclaratorios, ni considerarse

pertinente su celebración, citó para sentencia que dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Esta Tercera Sala Penal Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con sede en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Tabares, Azueta, Galeana, Montes de Oca, Abasolo, Allende y Altamirano, es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, apartado 2, de la Constitución Política Local; 5, 6, fracción VIII; 8, párrafo dieciocho; 24, fracción IV y 26 Bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 129; así como los diversos preceptos 20, fracción I; 133, fracción III; 456, 467, fracción VII; 471, 478 y 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales y los acuerdos de quince de enero de dos mil veintiuno y nueve de agosto de dos mil veinticuatro, dictados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero; en razón de que se trata de un recurso de apelación interpuesto contra la resolución pronunciada por el Juez de Control y de Enjuiciamiento Penal del Distrito Judicial de Allende, con sede en Ometepec, Guerrero, que se ubica dentro del ámbito de este Tribunal de Alzada, en cuya competencia ocurrieron los hechos delictivos, que tiene la facultad legal de confirmarla, modificarla o revocarla.

II. CONCEPTOS DE AGRAVIOS. Al interponer el recurso de apelación, el imputado [No.12]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129], expresó lo siguiente:

“...**AGRAVIOS.** Me causa agravio al suscrito el auto de vinculación a proceso dictado en audiencia celebrada el ocho de julio de dos mil veinticinco, en la Carpeta Judicial C-116/2025, por el hecho que la ley señala como delito de violación equiparada agravada, emitido por el Licenciado EDILBERTO CALDERÓN JUÁREZ, Juez de Control y Enjuiciamiento Penal del Estado; con Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales de Abasolo, Allende y Altamirano, con residencia oficial en Ometepec, Guerrero, por vulnerar en mi perjuicio los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso que se establecen los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , así como el artículo 316, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que textualmente señala: (...) Se transcribe.--- De lo anterior, se advierte que para el dictado del auto de vinculación a proceso se requiere cumplir los requisitos formales y de fondo siguientes: **A. Requisitos formales:** **1.** Debe ser emitido por autoridad judicial competente. **2.** Debe dictarse dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial; plazo que se puede ampliar a petición del imputado. **3.** Que se haya formulado imputación. **4.** Que el imputado haya rendido su declaración o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido de que, en la audiencia correspondiente, después de haber verificado el Juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, deberá ofrecerse la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el hecho con apariencia de delito que se le imputa, la fecha, el lugar y el modo de su comisión, el grado de intervención que se atribuye al imputado, así como el nombre de su acusador. **5.** Únicamente debe dictarse por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez puede otorgarles una

clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público. **6.** Debe expresar el hecho delictuoso que se imputa; las circunstancias de lugar, tiempo y ejecución del mismo; y **B. Requisitos de fondo:** **1.** Que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, se adviertan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito; **2.** Así como la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su realización. Ahora bien, el Juez de Control para sustentar su determinación de vincular a proceso al suscrito en la referida audiencia de ocho de julio de dos mil veinticinco, expuso lo siguiente: (...) Se transcribe.--- De lo transcrito, se advierte que el Juez de Control no valoró los datos de prueba de manera racional bajo la sana crítica, pues resolvió bajo un estándar probatorio que dio pleno crédito al testimonio de la víctima, sin que lo sometiera a un examen crítico sobre su veracidad, pues desatendió el argumento de mi defensor particular en el sentido de que si bien el Agente del Ministerio Público señaló que al momento de realizar su entrevista la víctima se encontraba acompañada de la Perito en Psicología de nombre ANA LUISA ZAMORA ZAMORA, sin embargo, en la carpeta de investigación no aparece ninguna identificación de la referida perito, es decir, no hay la certeza de que haya estado presente el día veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.--- Asimismo, el Juez de Control señala que la entrevista de la víctima se tomó evidentemente atendiendo los protocolos a través de preguntas, sin embargo, no señala a que protocolo se refiere, dado que la Ministerio Público nunca mencionó esa circunstancia de protocolos, así también, el Juez de Control desatendió los argumentos de mi defensor particular quien manifestó que la víctima fue inducida al momento de emitir su entrevista porque la denunciante era quien le estaba preguntando a la víctima y para lo cual mi defensor leyó lo siguiente: “la señora [No.13]_ELIMINADO_el_Denunciante_[151] le pregunta a la víctima que más le hizo su tío [No.14]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97] a la víctima”, información que el Ministerio Público al momento de leer la entrevista de la víctima no se lo informó al Juez de Control, sin embargo, lo mismo sucedió con las señas que realizó la víctima en su entrevista donde mi defensor evidenció que el Ministerio Público interpretó las señas como forma de incriminarme,

cuando en realidad la víctima nunca lo dijo de palabra, y para lo cual mi defensor leyó una parte de la entrevista de la víctima donde mencionó lo siguiente: **“después su tío [No.15] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] le empezó a quitar toda su ropa que cargaba puesta y que su tío [No.16] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] le metió su pene (haciendo de señas la víctima con sus dos dedos índices entre una distancia de 15 centímetros aproximadamente”, haciendo referencia al pene de [No.17] ELIMINADO Nombre del Imputado [97])”**. De ahí, que contrario a lo resuelto por el Juez de Control la víctima si fue inducida por parte de la denunciante para incriminarme.--- De igual forma, el Juez de Control desatendió el argumento de mi defensor particular respecto a que en la formulación de imputación no se estableció que la víctima tuviera una discapacidad de [No.18] ELIMINADAS las enfermedades [35], ya que la finalidad de los datos de prueba es **acreditar la existencia del hecho materia de la imputación** y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, tal y como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia con número de registro 2115704. Resulta aplicable a estos efectos el estudio armónico y sistemático emitido por el la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacional, criterio visible en la Época: Décima Época, Registro: 2015704, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis; Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 01 de diciembre de 2017 10:13 h, Materia (s): (Penal), Tesis: 1ª/J.12/2017 (10ª). Cuyo rubro y texto señala: **“VINCULACIÓN A PROCESO. MOMENTO EN EL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE SOLICITARLA (CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADO)”**. (...) Se transcribe.--- De ahí, que era irrelevante y carecía de valor probatorio la constancia de discapacidad y funcionalidad de fecha [No.19] ELIMINADO fecha [114], suscrita por la Medica Cirujana [No.20] ELIMINADO el nombre completo [113], a favor de la víctima de iniciales [No.21] ELIMINADA la Víctima [148], dado que ese

hecho no era materia de formulación de la imputación y la conducta no se encuadraba a la conducta penal, ya que el artículo 179, fracción II, del Código Penal de Guerrero, requiere que la persona no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, sin embargo, el Juez de Control lo interpretó de forma diferente y señaló que eso encontraba encuadrado en la calificación jurídica, lo cual no tiene ninguna relación con el argumento de mi defensor particular, además de que la víctima sea una persona que no tiene la capacidad del hecho, es un hecho que no formó parte de la formulación de imputación, lo cual no puede ser variado, subsanado o corregido por el Juez de Control, dado que quien formula imputación es el Ministerio Público y no el Juez.--- En efecto, el Juez de Control parte de la idea de que víctima es una persona que debe recibir un trato especial y toma en cuenta la constancia de discapacidad y funcionalidad de fecha [No.22]_ELIMINADO_fecha_[114], y refiere lo siguiente: **“que la defensa dice que se desatienda porque no se dijo al formular imputación, hay que entender que es la formulación de imputación, en formular imputación no se tiene que establecer cuáles son los datos que obran en una investigación, únicamente se establece el hecho y las personas que deponen en su contra”**, lo cual es incorrecto, porque mi defensor particular nunca dijo que en la formulación de imputación no se mencionó la Constancia de discapacidad y funcionalidad de fecha [No.23]_ELIMINADO_fecha_[114], lo que en realidad si dijo fue que en la formulación de la imputación no se mencionó que la víctima de iniciales 1-, tenga alguna discapacidad de [No.24]_ELIMINADAS_las_enfermedades_[35], pues no basta que la víctima lo haya dicho en su entrevista de veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, ya que lo trascendente es lo que se establece en la formulación de la imputación, porque quien formula imputación es el Ministerio Público y no la víctima, y en todo caso de no estar de acuerdo en la teoría del caso propuesta en la formulación de la imputación la víctima y el asesor jurídico tienen el derecho de impugnarla en el recurso de apelación que se interponga contra el auto de vinculación a proceso, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia con número de registro digital 2029706, más sin embargo, la Ley no le permite al Juez de Control que de oficio corrija errores del Ministerio Público. Resulta

aplicable a estos efectos el estudio armónico y sistemático emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio visible en el registro digital: 2029706, Instancia: Primera Sala Undécima Época, Materia (s): Penal, Tesis 1ª/J.166/2024 (11ª), Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia, cuyo rubro y texto señala: “TEORÍA DEL CASO PROPUESTA EN LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y CLASIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR DEL HECHO CONSIDERADO COMO DELITO, LA VÍCTIMA TIENE DERECHO A IMPUGNARLAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN QUE INTERPONGA CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO”. (...) Se transcribe.--- Por ello, es que fue incorrecto que el Juez de Control se extralimitara en sus funciones y corrigiera errores del Ministerio Público bajo el argumento de que el no creerle a la víctima evidentemente sería una forma de revictimizarla, y que tiene una discapacidad funcional, porque hay una constancia de discapacidad funcional de fecha [No.25]_ELIMINADO_fecha_[114], con número de folio [No.26]_ELIMINADO_folio_[116], firmada por la Doctora [No.27]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], a nombre de la víctima de iniciales [No.28]_ELIMINADA_la_Víctima_[148], en la cual hay un diagnóstico clínico en el que muestra una discapacidad intelectual permanente con la que se demuestra que la víctima de identidad reservada nació con el [No.29]_ELIMINADAS_las_enfermedades_[35], y que con ello se acredita que la víctima no cuenta con la capacidad de comprender el significado del hecho que le pasó que fue la violación equiparada, argumento que es incorrecto, porque pareciera que el Juez de Control tuvo acceso a la carpeta de investigación, pues realiza afirmaciones que dan pleno crédito al testimonio de la víctima, sin que tomara en cuenta los argumentos de la defensa en donde pone en evidencia las contradicciones y errores del Ministerio Público, además la víctima no carece de asesoría jurídica, por el contrario cuenta con un asesor jurídico quien coadyuva con el Ministerio Público, y respecto a la constancia el Juez de Control, refiere lo siguiente: **“constancia que la defensa dice que no debe dársele valor porque no se invocó al momento de formuló imputación, pero obra en la carpeta de investigación no hay contradicción respecto de la**

existencia de esa constancia y por ello es que la atiendo desde este momento como dato de prueba en términos del artículo 261 y 265, Código Nacional de Procedimientos Penales". Lo cual es incorrecto, porque se insiste, mi defensor particular nunca dijo que en la formulación de imputación no se mencionó la Constancia de discapacidad y funcionalidad de fecha [No.30]_ELIMINADO_fecha_[114], lo que en realidad si dijo fue que en la formulación de la imputación no se mencionó que la víctima de iniciales [No.31]_ELIMINADA_la_Víctima_[148], tenga alguna discapacidad de [No.32]_ELIMINADAS_las_enfermedades_[35], pero sobre todo, el hecho de que la constancia obre en la carpeta de investigación no significa que los hechos de la formulación de la imputación se tengan que variar, subsanar o corregir, dado que el Juez no tiene acceso a los registros que integran la carpeta de investigación, pero sobre todo Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia con número de registro digital 2015729, ha señalado que el hecho de que la defensa tenga acceso a la carpeta de investigación y hubiera escuchado la imputación, no implica certeza jurídica sobre las razones que a criterio del Ministerio Público justificarían vincular a proceso al imputado, **las cuales dependerán de lo que aquel exponga oralmente en la audiencia y no de lo que exista materialmente en la citada carpeta**. Resulta aplicable a estos efectos el estudio armónico y sistemático emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio visible en la Época: Décima Época, Registro: 2015729, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 01 de diciembre de 2017, 10:13 h, Materia (s): Penal, Tesis: 1ªCXCIX/2017 (10ª). Cuyo rubro y texto señala: "IMPUTACIÓN Y SOLICITUD DE VINCULACIÓN A PROCESO. SUS DIFERENCIAS". (...) Se transcribe.--- En esas circunstancias, se advierte que no se acreditó **el primer y segundo requisito de fondo**, para el dictado del auto de vinculación a proceso, consistente en que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, se adviertan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito de violación equiparada, así como la probabilidad de que el

suscrito lo cometió o participó en su realización, toda vez que el Juez de Control no valoró de manera racional los datos de prueba bajo la sana crítica aportados por el Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales.--- **SEGUNDO.-** Me causa agravio al suscrito el auto de vinculación a proceso dictado en audiencia celebrada el ocho de julio de dos mil veinticinco, en la Carpeta Judicial C-116/2025, por el hecho que la ley señala como delito de violación equiparada agravada, emitido por el Licenciado EDILBERTO CALDERÓN JUÁREZ, Juez de Control y Enjuiciamiento Penal del Estado; con Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales de Abasolo, Allende y Altamirano, con residencia oficial en Ometepec, Guerrero, por vulnerar en mi perjuicio los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso que se establecen los artículos 14, párrafo segundo, y 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 316, del Código Nacional de Procedimientos Penales.--- Del auto y video de la referida audiencia de ocho de julio de dos mil veinticinco, se advierte que el Juez de Control inobservó el criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia con número de registro digital 2027849, tal y como se lo invocó mi defensor particular en la audiencia de ocho de julio de dos mil veinticinco, ya que si bien la víctima es una mujer, y el hecho que se investiga es por el delito de violación equiparada agravada, pero eso no significa que se le deba otorgar pleno crédito al testimonio de la víctima, pues primeramente se debe someter a un examen crítico sobre su veracidad, lo cual inobservó el Juez de Control, pues la entrevista de la víctima no se encuentra corroborada con otros datos de prueba como incorrectamente lo señala el Juez, además el Juez de Control señala que el imputado la llamó a la víctima, que la menor se acercó y la metió a su casa y que adentro de su casa se cometió el hecho, y que por eso se realizó en un lugar donde ya no existiera la posibilidad de testigos, desechando la posibilidad de testigos presenciales que corroboren el dicho de la víctima, pero sobre todo el lugar de los hechos, ya que mi defensor particular señaló que en la entrevista de la víctima nunca dijo donde se encontraba su mamá

[No.33]_ELIMINADO_el_Denunciante_[151]

(denunciante) el día veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, como tampoco en su entrevista la denunciante lo aclaró, ni tampoco se señaló donde se encontraba la abuela de la víctima de nombre [No.34]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], dado que la víctima se encontraba en su casa, dicha información fue ocultada para hacer creer al Juzgador que el hecho se consumó en ausencia de testigos, asimismo, la víctima nunca mencionó en su entrevista que la casa de su tío [No.35]_ELIMINADO_el_Inculpado_[129], se encuentre a lado de la casa de su abuelita [No.36]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], tampoco mencionó las características físicas de ambas casas, y en la Pericial de Criminalística de Campo y Fotografía Forense, emitido mediante oficio 398/2025, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, suscrito por el Licenciado MARGARITO VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, esto tampoco se comprobó, pues en su dictamen solamente señala la existencia de un terreno de gran dimensión y de irregular forma delimitado parcialmente con postes de madera y sobre estas alambre de púas, asimismo se observó un área de estacionamiento con techumbre de material de herrería, pasando esta área se observó un inmueble, con área de corredor construido al parecer de material de adobe, con techo de teja, pintadas de color rosa, sin embargo, no menciona si esa casa corresponde a la casa de la abuelita de la víctima [No.37]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98] o se trata de la casa del suscrito [No.38]_ELIMINADO_el_Inculpado_[129], más aun, porque nunca mencionó que a lado de esa casa existiera otra, de ahí, que el dicho de la víctima no se encuentra corroborado, cuando dice que entre las 10:00 y las 11:00 de la mañana se encontraba barriendo afuera de la casa de su abuela y que el suscrito le haya dicho "ven" y que la haya jalado de su mano derecha y al haya metido a mi casa y haya cerrado la puerta, pues dicha declaración no fue corroborada pericialmente, pero sobre todo el Perito en Criminalística de Campo y Fotografía Forense solamente se realizó de manera externa y no interna de la casa, dado que no se corroboró la existencia de la "hamaca", que menciona la víctima en su entrevista, aun y cuando el Juez de Control señale que se trata del domicilio del suscrito y que por esa razón no se realizó la

inspección interna, dado que en ningún momento se me pidió autorización por parte del Ministerio Público, siendo incorrecto que eso implicaría alertarme de que existía una investigación en mi contra, dado que no existe dato de prueba que demuestre que el suscrito haya evadido de la acción de la justicia, además en su dictamen el perito dio fe de la existencia de "una calle construida de material de concreto hidráulico", es decir, se trata de un área de acceso al público en general y suficientemente concurrida, que da lugar a la posibilidad de reunir diversos testimonios de corroboración, lo que en este caso no aconteció, pues el Juez solamente se encargó de descartar los argumentos de mi defensor particular y borrar toda posibilidad de corroboración, bajo el argumento de que el hecho de que la llamó y estaba en la calle no necesariamente hay testigos, para realizar este tipo de hechos evidentemente el sujeto activo siempre se fija en qué momento se encuentra y cuál es el propio para hacerlo, evidentemente no la iba meter a su casa ella y es contrario a la lógica cuando ella estuviera ahí y hubiera más personas, lo cual es incorrecto, porque si debe existir testigos de corroboración.--- En efecto, porque si bien los delitos sexuales se realizan con ausencia de testigos, sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia con número de registro digital 2027849, ha señalado que en materia de valoración probatoria, el dicho de la víctima es, por supuesto, de enorme importancia, sobre todo respecto de aquellos delitos en los que ella misma está presente durante la realización del crimen y que, por ello, puede aportar detalles sobre lo que percibió directamente con sus sentidos. Además, su testimonio tiene especial importancia respecto de aquellos crímenes clasificados como "de realización oculta", sin testigos, o que implican violencia sexual. Sin embargo, en delitos cuya realización ocurre en lugares públicos y transitados, que dan lugar a la posibilidad de reunir diversos testimonios, el dicho de la presunta víctima no es, por sí mismo, acreedor de un valor probatorio especial o destacado que, por defecto, deba asignarse a priori. Por el contrario, el escepticismo constitucionalmente requerido sólo supone que el juzgador debe valorar las afirmaciones de la víctima como elementos que requieren corroboración, sobre todo tratándose de delitos que suceden en áreas de acceso al público en general y suficientemente concurridos. De ahí, que el testimonio de la víctima de iniciales

[No.39]_ELIMINADA_la_Víctima_[148], debió haberse corroborado lo cual no aconteció, tal y como lo evidenció mi defensor particular. Resulta aplicable a estos efectos el estudio armónico y sistemático emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio visible en el registro digital: 2027849, Instancia: Pleno Undécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: P/J. 9/2023 (11ª.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia. Cuyo rubro y texto señala: "TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA CONDICIONES PARA EVALUAR SU VERACIDAD CUANDO EL DELITO OCURRE EN CONTEXTOS QUE ADMITEN TESTIMONIOS DE CORROBORACIÓN". (...) Se transcribe.--- Asimismo, el Juez de Control valoró de manera incorrecta la entrevista de la denunciante [No.40]_ELIMINADO_el_Denunciante_[151], de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, ya que existen contradicciones, que no corroboran el dicho de la víctima, ya que la víctima en su entrevista dice que su tío [No.41]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97] la empezó a besar de su boca, que le pasó su lengua en sus oídos, y la denunciante dice que le metió la lengua en sus oídos de la víctima, lo cual es contradictorio, además la denunciante nunca menciona en su entrevista que el tío [No.42]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97] le haya quitado toda la ropa que cargaba puesta la víctima, lo cual la víctima si lo dice en su entrevista, pero sobre todo, la denunciante [No.43]_ELIMINADO_el_Denunciante_[151], le agregó hechos que la víctima nunca narró en su entrevista, porque en la entrevista de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, la víctima nunca menciona que el diez de marzo de dos mil veinticinco, haya llegado a la casa de la testigo circunstancial [No.44]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], ubicada en [No.45]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], y cuando su amiga [No.46]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98] le preguntó si no quería algo de la tienda y que la víctima le haya dicho que no y que después la víctima haya empezado a llorar y le haya contado lo que le hizo [No.47]_ELIMINADO_el_Inculcado_[129], pero sobre todo se desconoce la fuente mediante la cual la víctima se enteró de los hechos que denunció la víctima, dado que ella nunca se lo contó, siendo incorrecto que el Juez de Control trate de justificarlo bajo el argumento de que la

entrevista de la víctima la está atendiendo bajo un aspecto especial y que el Código 179, a los menores y las personas que les impide entender el significado del hecho, y que no se le puede exigir a una persona que tiene esa situación especial, sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no hace distinción respecto a la aplicación de la Jurisprudencia con numero de registro digital 2027849, pues en reiterados criterios ha establecido que las personas con discapacidad.--- Además en los hechos de la formulación de la imputación se estableció que las personas que acusaban al suscrito eran solamente la víctima de identidad reservada de iniciales (...) y la ofendida [No.48]_ELIMINADO_el_Denunciante_[151], pero nunca se mencionó a [No.49]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], de ahí, que se le debió restar valor probatorio al testimonio de la denunciante, así como a la entrevista de la C. [No.50]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco; además de que se tratan de testigos circunstanciales (testimonios de oídas), que no presenciaron los hechos, que por regla general, no constituye prueba válida susceptible de ser valorada en el auto de vinculación a proceso, pues contraviene los principios de inmediación y contradicción.--- Resulta aplicable a estos efectos el estudio armónico y sistemático emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio visible en el registro digital: 2028998, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a/J. 115/2024 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia. Cuyo rubro y texto señala: "TESTIMONIO DE OÍDAS, ES UNA FORMA ESPECÍFICA DE PRUEBA DE REFERENCIA POR LO QUE, POR REGLA GENERAL, NO ES SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA". (...) Se transcribe.--- En esas circunstancias, se advierte que no se acreditó el primer y segundo requisito de fondo, para el dictado del auto de vinculación a proceso, consiste en que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, se adviertan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito de violación equiparada, así como la probabilidad de que el suscrito lo cometió o participó en su realización, toda vez

que el Juez de Control no valoró de manera racional los datos de prueba bajo la sana crítica aportados por el Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales.--- **TERCERO.-** Me causa agravio al suscrito el auto de vinculación a proceso dictado en audiencia celebrada el ocho de julio de dos mil veinticinco, en la Carpeta Judicial C-116/2025, por el hecho que la ley señala como delito de violación equiparada agravada, emitido por el Licenciado Edilberto Calderón Juárez, Juez de Control y Enjuiciamiento Penal del Estado; con Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales de Abasco, Allende y Altamirano, con residencia oficial en Ometepe, Guerrero, por vulnerar en mi perjuicio los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso que se establecen los artículos 14, párrafo segundo, y 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.--- Del audio y video de la referida audiencia de ocho de julio de dos mil veinticinco, se advierte que el Juez de Control valoró de manera incorrecta el certificado médico pericial de la examinación del área bulbar e integridad física, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, emitido por la Doctora María Coral Soto Villanueva, Perito en Materia de Medicina Legal, pues, en primer lugar, quien debió explorar a la víctima debió ser un médico en ginecología y no un médico en medicina legal, más sin embargo, la perito concluye en su dictamen diciendo que en el área genital se observó himen de tipo anular **con desgarros antiguos** a las VI y VII horas en relación a la caratula del reloj, y también señala que en el orificio anal se observó orificio anal con borramiento de pliegues anales **con desgarramiento antiguo** a las XII horas en relación a la caratula del reloj, sin embargo, no precisa si ese desgarramiento antiguo corresponde a la fecha de veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, dado que las partes no son peritos en la materia, y esa ambigüedad se puede interpretar de diferente manera, como de una ambigüedad de un mes, dos meses, cinco meses o hasta un año, lo cual no se puede interpretar en perjuicio del suscrito, pues en todo caso el Ministerio Público es quien tiene la carga de la prueba de la prueba, como lo dispone el artículo 20, inciso a), fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 130 del Código Nacional de

Procedimientos Penales, de ahí, que le correspondía al Ministerio Público aclarar dicha situación, pero no puede ser imputable al suscrito, dado que gozo del principio de presunción de inocencia, de como tampoco el Juez de Control puede subsanar dicha imprecisión, ahí, que el Juez de Control debió restarle valor probatorio al dictamen pericial en Materia de Medicina Legal, más aún, se confirma mi inocencia porque supuestamente los hechos sucedieron el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, entre las 10:00 y 11:00 de la mañana, y la denuncia que presentó la víctima y su madre fue hasta el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, por lo que, si sabían que el suscrito había cometido algún delito hubiera denunciado de inmediato, lo cual no aconteció porque saben que el suscrito soy inocente.--- Por otro lado, el Juez de Control también valoró de manera incorrecta el dictamen pericial emitido por LIC. ANA LUISA ZAMORA mayo de dos mil veinticinco, pues el Ministerio Público no emitió argumento alguno respecto a lo evidenciado por mi defensor particular en el sentido de que la perito al querer entrevistar a la víctima fue poco cooperativa y de manera indirecta, y que con apoyo de la madre de la víctima aportó información en relación a los hechos, es decir, se emitió el dictamen pericial sin que la víctima hubiera aportado información sobre los hechos delictivos, de ahí, que el Juez de Control debió restarle valor probatorio al dictamen pericial en psicología. Resulta aplicable a estos efectos el estudio armónico y sistemático emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con Residencia en San Andrés Cholula, Puebla, criterio visible en el registro digital: 2024457, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: (II Región) 10.11 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Abril de 2022, Tomo IV, página 2792, Tipo: Aislada. Cuyo rubro y texto señala: "PERITAJE EN PSICOLOGÍA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, CUANDO DE LA VERBALIZACIÓN QUE REALIZA LA PARTE QUE OFRECE ESE DATO DE PRUEBA, SE DESPRENDA QUE EL AUTOR DEL DICTAMEN RELATIVO, LEJOS DE EMITIR UNA OPINIÓN EXPERTA O TÉCNICA SOBRE LOS HECHOS, SE LIMITA A PLASMAR LO QUE LE REFIRIÓ UNO DE LOS TESTIGOS, ATENTO A LOS CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS AFIANZADOS, EL JUEZ DE CONTROL DEBE ESTIMAR QUE AQUEL NO

PUEDE BRINDAR ALGÚN APOYO A LA HIPÓTESIS FÁCTICA QUE PRETENDE RESPALDAR PARA EFECTOS DEL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO”. (...) Se transcribe.--- Pero sobre todo, debo aclarar que el suscrito he sido vinculado a proceso bajo el estándar probatorio que el Juez de Control le da pleno crédito al testimonio de la víctima, sin haberse sometido a un examen crítico sobre su veracidad, a pesar de no estar corroborado con otros datos de prueba, porque los hechos que denuncia la víctima se habría cometido en un área de acceso al público en general, y sobre todo, se ha buscado a toda costa de subsanar, corregir e (sic) enmendar los errores del Ministerio Público disfrazado de perspectiva de género, como se puede apreciar al momento de la solicitud de la vinculación a proceso donde el Juez de Control le requiere al Agente del Ministerio Público que aclare cuál es la finalidad de ofrecer la Constancia de discapacidad y funcionalidad de fecha [No.51]_ELIMINADO_fecha_[114], suscrita por la Medica Cirujana, [No.52]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], pues en realidad lo que se buscaba era ayudarle al Ministerio Público para que la conducta encuadrara en la norma establecida en el artículo 179, fracción II, del Código Penal de Guerrero, lo cual viola el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, que establece una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Resulta aplicable a estos efectos el estudio armónico y sistemático emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio visible en el registro digital: 160309, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 1/2012 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 460, Tipo: Jurisprudencia. Cuyo rubro y texto señala: “IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL”. (...) Se transcribe.--- En esas circunstancias, se advierte que no se acreditó **el primer y segundo requisito de fondo**, para el dictado del auto de vinculación a proceso,

consiste en que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, se adviertan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito de violación equiparada, así como la probabilidad de que el suscrito lo cometió o participó en su realización, toda vez que el Juez de Control no valoró de manera racional los datos de prueba bajo la sana crítica aportados por el Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265, del Código Nacional de Procedimiento Penales.--- Por último, solicito a su señoría se aplique a mi favor la suplencia de la deficiencia de agravios tomando en cuenta que el suscrito tengo el carácter de imputado. Resulta adecuado a estos efectos el estudio armónico y sistemático emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio visible en el registro digital: 2019737, Instancia: Primera Sala, Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 732, Tipo: Jurisprudencia. Cuyo rubro y texto señala: “RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO”. (...) Se transcribe.--- Asimismo, solicito se analicen los agravios bajo el principio de la suplencia de la deficiencia de la queja y el recurso efectivo, y no en estricto derecho, lo cual tiene sustento en el criterio emitido en el Precedente Amparo Directo Penal 98/2021, mismo que fue resuelto mediante sentencia de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, en donde se estableció lo antes mencionado, dicha sentencia antes invocada es de versión pública y puede ser consultada en la página del Consejo de la Judicatura Federal...”.

III. En el análisis del recurso de apelación, es sustancial observar y escuchar previamente las audiencias orales, relativas a la formulación de la imputación y vinculación a

proceso que desahogó el Juez de Control, toda vez que en ellas fue donde se dictó la resolución recurrida.

Por la información que contiene, se invoca en apoyo de ese criterio, la jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.), con número de registro 2004362, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 703, de la Décima Época, de rubro y texto compartidos siguientes:

“VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOAGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL. En acatamiento a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en los procesos penales de corte acusatorio es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, para lo cual los órganos jurisdiccionales implementaron la figura del "expediente electrónico", como dispositivo de almacenamiento de dicha información en soportes digitales para preservar las constancias que los integran, cuya naturaleza jurídica procesal es la de una prueba instrumental pública de actuaciones al tratarse de la simple fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio, máxime que, en el momento procesal oportuno, los juzgadores deberán acudir a las constancias o autos

integradores de dichas causas penales almacenados en formato digital para efectos de dictar sus respectivas sentencias. Ahora bien, cuando la autoridad judicial penal señalada como responsable, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, remite como anexo o sustento de su informe justificado la videograbación de una audiencia oral y pública contenida en un disco versátil digital (DVD), dicha probanza para efectos del juicio de amparo adquiere el carácter de una prueba documental pública lato sensu, tendente a acreditar la existencia del acto de autoridad reclamado y su constitucionalidad; por ende, debe tenerse por desahogada por su propia y especial naturaleza sin necesidad de celebrar una audiencia especial de reproducción de su contenido. Sin embargo, para brindar certeza jurídica a las partes en relación con lo manifestado por la autoridad responsable, el juez de amparo debe darles vista con el contenido del informe justificado que contenga dicha videograbación, a fin de que, si lo estiman necesario, puedan consultar la información contenida en formato digital y manifestar lo que a su derecho convenga”.

IV. En la sentencia de trece de octubre de dos mil veintiuno, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1610/2020, consideró lo siguiente:

“...el Estado debe garantizar que el derecho de segunda instancia sea accesible y eficaz. Se dijo que si bien existe un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo, como complejidades que lo tornen ilusorio; en tanto que tiene que dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido consistente en el examen integral de la decisión recurrida, en el que el juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho.

49. El artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en congruencia con la esencia del derecho a recurrir el fallo, establece de manera genérica, el alcance de los recursos a través de una metodología para su estudio que **los dota de eficacia,**

pues permite un examen de la decisión recurrida, en el que el Tribunal de Alzada procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derechos humanos.

50. Parte importante de esta eficacia se obtiene a través del principio de suplencia de la queja acotada que regula el precepto bajo estudio, pues establece la obligación del tribunal de alzada de emprender un estudio, **incluso** al margen de que existan agravios al respecto, para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse. De esa manera no sólo se asegura la accesibilidad al recurso, sino también su eficacia.

51. Por tanto ***“si el recurrente es el imputado, la víctima o el ofendido, la autoridad jurisdiccional de segunda instancia está obligada a emprender un análisis oficioso, de conformidad con el principio de suplencia de la queja acotada, para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse”***¹.

52. El desarrollo propuesto no equivale a infringir de manera directa y suplir la actuación del Ministerio Público. La suplencia de la queja acotada, para ser procedente, debe estar directamente relacionada –y surgir– a partir de una posible violación de los derechos fundamentales de la víctima. Ciertamente, en ocasiones los efectos de la suplencia beneficiarán en alguna medida a la esfera competencial del Ministerio Público, sin embargo, la causa de la suplencia reside únicamente en los derechos fundamentales de la víctima, y por eso es válida su procedencia.

[...]

130. En ese sentido, la autoridad de segunda instancia está obligada a realizar un estudio integral de la sentencia de primer grado, con independencia de que la parte apelante hubiera hecho valer agravios relacionados con los puntos de derecho que sustentan la sentencia o bien, con cualquier cuestión relacionada con la valoración

¹Amparo en Revisión 1252/2017, resuelto en sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien manifestó que emitirá voto particular. Similares consideraciones han sido generadas al resolver el Amparo Directo en Revisión 4321/2017, resuelto en sesión de veinte de junio de dos mil dieciocho, por esta Primera Sala, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente) en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes se reservan el derecho de formular voto particular, y el Amparo en Revisión 817/2017, resuelto en sesión de treintauno de octubre de dos mil dieciocho, por esta Primera Sala, por mayoría de tres votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, presidenta de esta Primera Sala, en contra de los emitidos por los ministros José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), quien se reservó su derecho a formular voto particular.

probatoria, pues únicamente a partir de un estudio integral de la sentencia recurrida es que puede hablarse de un recurso efectivo y no ilusorio”.

Por lo que este tribunal de alzada, está obligado a realizar un estudio oficioso del asunto sujeto a revisión a efecto de advertir posibles violaciones a derechos fundamentales de las partes, lo que se realizará al contestar los conceptos de inconformidad propuestos por el imputado.

V. CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS AL IMPUTADO. Del escrito presentado por el imputado, se desprende lo siguiente:

En su **primer concepto de inconformidad**, el apelante refiere que la resolución impugnada le causa perjuicios por vulnerar sus derechos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, contemplados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Enseguida, el recurrente desglosa los requisitos previstos por el numeral 316, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para el dictado del auto de vinculación de proceso, transcribe parte de la determinación combatida y aduce que el juez de control no valoró racionalmente los datos de prueba, ya que concedió crédito pleno al testimonio de la víctima, sin someterlo a un examen crítico sobre su veracidad, pues desatendió el argumento de la defensa atinente a que en la carpeta de investigación no aparece la identificación de la

perito en psicología ANA LAURA ZAMORA ZAMORA, quien a decir de la fiscalía, es la experta que acompañó a la pasivo durante la entrevista ministerial.

Que el juez primario indicó que esa entrevista se realizó a través de preguntas atendiendo a los protocolos, sin precisar a cuál de ellos se refiere, debido a que el Ministerio Público omitió pronunciarse sobre esa circunstancia.

Que el *A quo*, desatendió lo alegado por la defensa consistente en que la víctima fue inducida en su entrevista por la denunciante, dado que ella era la persona que le preguntaba; lo que dice, la fiscalía no le informó a aquél.

Que igual sucedió con las señas que realizó la víctima en su entrevista, donde la defensa evidenció que la fiscal las interpretó como una forma de incriminarlo, cuando en realidad nunca lo dijo de palabra; de ahí que asegure, la pasivo fue inducida para incriminarlo.

Que el juzgador de primer grado desatendió el alegato de la defensa referente a que en la formulación de imputación no se estableció que la víctima tuviera **[No.53]_ELIMINADAS_las_enfermedades_[35]**, por lo que considera irrelevante y carente de valor probatorio la constancia de discapacidad y funcionalidad emitida en favor de la agraviada, puesto que ese hecho no era materia de incriminación y la conducta no encuadraba en el precepto 179, fracción II, del Código Penal vigente en el estado, el cual

requiere que no tenga la capacidad para comprender el significado del suceso.

Que lo anterior el *A quo*, lo interpretó de forma diferente y señaló que sí se enmarcaba en la calificación jurídica, pasando por alto que la imputación no puede ser variada, subsanada o corregida de oficio por el juzgador, en virtud que quien la formula es el Ministerio Público; que incluso la víctima tiene derecho a impugnar la teoría del caso propuesta por éste, citando una jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Que en ese tenor, el juez de control se extralimitó en sus funciones y corrigió errores de la fiscalía bajo el argumento de que no creerle a la víctima sería revictimizarla, ya que tiene una discapacidad funcional conforme a la constancia aludida, y por ello no cuenta con la capacidad de comprender el significado del hecho sucedido que fue violación equiparada.

Que es incorrecto lo sostenido por el juzgador de primer grado, porque pareciera tuvo acceso a la carpeta de investigación, en razón de que efectúa afirmaciones que dan crédito pleno al testimonio de la pasivo, sin tomar en cuenta las manifestaciones de la defensa, con las que asegura, se evidenciaron las contradicciones y errores del Ministerio Público, debido a que la circunstancia de que la constancia de discapacidad obre en la indagatoria no implica que los hechos de la formulación de imputación se puedan variar, subsanar o corregir.

Que al respecto, el máximo tribunal ha determinado que el hecho de que la defensa tenga acceso a la carpeta de investigación y escuche la imputación no significa certeza jurídica sobre las razones que a criterio del Ministerio Público justifican vincular a proceso al imputado, las cuales dependen de lo que expone oralmente en la audiencia y no de lo que existe materialmente en aquélla; por ende, estima que no están acreditados el primero y segundo requisitos de fondo para el dictado del auto de vinculación a proceso.

Como **segundo motivo de disenso**, el impugnante asevera que el juez de control no observó la jurisprudencia con registro digital 2027849, ya que no se debe otorgar pleno valor al testimonio de la víctima solo por ser mujer y tratarse de un delito de naturaleza sexual, en virtud que debe estar corroborado con otros datos de prueba.

Que la víctima no mencionó dónde se encontraban su madre y abuela al momento del evento, quienes no refirieron su ubicación, ocultándose esa información para hacer creer que se llevó a cabo en ausencia de testigos.

Que la agraviada omitió señalar que la casa del imputado se encuentra al lado del domicilio de su abuela; no indicó las características físicas de ambas viviendas, y en el dictamen de criminalística de campo y fotografía forense, el perito no precisó a quién pertenece la casa que describió y si junto a

ésta existía otra; no corroboró la hamaca que la pasivo alude en su entrevista, pues únicamente inspeccionó el inmueble de manera externa y al constatar que en el sitio hay una calle construida de material de concreto hidráulico, evidenció que es un área de acceso al público en general suficientemente concurrida, que da la posibilidad de reunir diversos testimonios de corroboración.

Concatenado a ello, el recurrente afirma que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en los delitos cuya realización ocurre en lugares públicos y transitados, el dicho de la víctima no es por sí mismo acreedor de un valor probatorio especial o destacado que deba asignarse; de ahí que manifiesta, el juez debió valorar las aseveraciones de la agraviada como elementos que requerían corroboración, como lo pidió su defensa. Cita la jurisprudencia que estima aplicable.

Por otra parte, el impetrante refiere que el *A quo*, valoró incorrectamente la entrevista de la denunciante [No.54]_ELIMINADO_el_Denunciante_[151], puesto que alega, se contradice con la agraviada, ya que ésta dijo que el imputado le pasó la lengua por los oídos, mientras aquélla adujo que se la metió; omitió mencionar que el activo le quitó toda la ropa que llevaba puesta, como lo aseguró la pasivo; agregó hechos que la agraviada no refirió, como que al llegar a la casa de la testigo [No.55]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], ubicada en [No.56]_ELIMINADA_la_Entidad_Federativa_[233], al

preguntarle si quería algo de la tienda, la víctima le dijo que no, comenzó a llorar y le contó lo que le hizo el imputado [No.57]_ELIMINADO_el_Inculpado_[129].

Que se desconoce cómo la denunciante se enteró del evento sufrido por la agraviada, dado que ella nunca se lo contó, siendo incorrecto que el *A quo*, lo justificara con el argumento de que la entrevista de la víctima debe atenderse bajo un aspecto especial por tratarse de una persona que no puede entender el significado del hecho y no se le puede exigir; de lo que indica, el máximo tribunal no hace distinción en la aplicación de la jurisprudencia que citó.

Que en la formulación de imputación se precisó que las personas que acusaban al imputado eran solo la víctima y la denunciante, no así la testigo [No.58]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98]; por lo que, considera debió restársele valor probatorio al dicho de las dos últimas por tratarse además de atestes circunstanciales o de oídas, ya que no presenciaron el suceso y por regla general, no constituyen prueba válida susceptible de ser valorada en el auto de vinculación a proceso, al contravenir los principios de inmediación y contradicción. Cita una tesis de jurisprudencia que estima aplicable y concluye con la afirmación de que no están acreditados el primero y segundo requisitos de fondo para el dictado del auto de vinculación a proceso.

En su **tercer agravio**, el inconforme manifiesta que le ocasiona perjuicios que el juez de control valorara de modo incorrecto el certificado médico de examinación del área vulvar e integridad física, porque quien debió explorar a la pasivo, era un médico en ginecología y no uno en medicina legal; además que la experta no precisó si los desgarros antiguos que observó en himen y orificio anal corresponden a la fecha del hecho con apariencia de delito, dado que las partes no son peritos y esa ambigüedad se puede interpretar de diferente manera, pero no perjuicio del imputado.

Que como la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, éste debió aclarar esa situación, pues en atención al principio de presunción de inocencia, el juez primario tampoco podía subsanar esa imprecisión, por lo que debió restar valor probatorio al dictamen aludido; a más de que alega, se confirma su inocencia, en virtud que si el hecho ocurrió el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, entre las diez y once horas, y la denuncia se presentó hasta el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, es debido a que sabían que es inocente, de otro modo lo habrían denunciado de inmediato.

Que el juzgador de primer grado apreció de manera incorrecta el dictamen de psicología, del que el Ministerio Público no pronunció argumento alguno respecto a lo alegado por la defensa en cuanto a que la víctima fue poco cooperativa y con apoyo de la denunciante aportó información relacionada con los hechos; por lo que debió restarle eficacia probatoria al

ser emitido sin que la agraviada directamente le narrara el evento a la experta. Transcribe una tesis aislada como apoyo.

Que fue vinculado a proceso porque el juez de control le dio pleno valor probatorio al testimonio de la víctima, a pesar de no estar corroborado con otros datos prueba, dado que el ilícito denunciado se cometió en un área de acceso al público en general, y que ha buscado subsanar los errores del Ministerio Público, disfrazado de perspectiva de género, en atención a que le requirió aclarara la finalidad de ofrecer la constancia de discapacidad, con lo que buscó ayudarle para que la conducta encuadrara en el precepto 179, fracción II, del Código Penal vigente, violando el principio de imparcialidad; por tanto, concluye que no están acreditados el primero y segundo requisitos de fondo para el dictado del auto de vinculación a proceso.

La precisión de los agravios que anteceden, se formula con base al criterio inmerso en la tesis 1a.CCCXXXVI/2014 (10ª.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 584 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Libro 11, Octubre de 2014, de la Décima Época, de contenido compartido siguiente:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 610 y 619 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos y, si bien los artículos citados no precisan regla alguna sobre cómo expresarlos o cómo abordar su estudio en la sentencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redundará en beneficio del apelante, pues facilita al tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado. En ese sentido, es fundamental que el tribunal sea cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios del apelante, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide. Así, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla y, en esa identificación, es importante considerar los hechos jurídicamente relevantes, y mediante el análisis integral del escrito de agravios para identificar -cualquiera que sea el apartado donde se expresen-, todas las lesiones que el apelante dice haber resentido con la resolución. Además, este cuidado debe ser mayor en los escritos de agravios donde los argumentos puedan aparecer poco claros, desordenados o dispersos, en la inteligencia de que los agravios resultan identificables con cada una de las imputaciones que el apelante haga contra la actuación del juez; por ejemplo, si tergiversó la causa de pedir; si omitió considerar un hecho relevante; si dejó de valorar ciertas pruebas, si no concedió el correcto valor a otras; si no atendió a la norma aplicable, si ésta no fue interpretada correctamente, o no observó ciertos presupuestos procesales, entre otros.”

Los agravios propuestos son **infundados**.

En efecto, contrario a lo sostenido por el recurrente, el *A quo*, no violó los derechos fundamentales del imputado [No.59]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129], al dictar el auto reclamado, debido a que durante la audiencia inicial, atendió las reglas establecidas por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Igual, del audio y video de la audiencia inicial y su continuación, se advierte que se formuló la imputación contra [No.60]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129], al comunicarle que se desarrollaba una investigación en su contra respecto al hecho que la ley señala como delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA.

Se le otorgó la oportunidad de declarar, reservándose el derecho de hacerlo.

Luego, del estudio de la determinación reclamada se observa que el juez de control, la fundó y motivó, al citar los preceptos legales aplicables al caso y las razones por las que consideró que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprenden datos de prueba idóneos, pertinentes y eficaces para establecer que se ha cometido el hecho que el artículo 179, fracción II, del Código Penal del estado de Guerrero, señala como ilícito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, y existe la posibilidad de que [No.61]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129], lo cometiera.

Aunado a que no se actualizó una causa de extinción de la acción penal o excluyente del antijurídico.

Por tanto, el juez primario cumplió con lo ordenado por los numerales 316 y 317, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al dictar el reclamado auto de vinculación a proceso, respetando los principios del proceso penal de contradicción, continuidad, concentración, publicidad e inmediación, además de los derechos de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, ya que atendió las formalidades esenciales del procedimiento y resolvió de manera imparcial con base en los argumentos planteados por las partes.

Se cita por analogía, la jurisprudencia I.8o.P. J/3 (10a.), con registro 2019784, pronunciada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consultable en la página 2287, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, de la Décima Época, de la literalidad siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA EXIGENCIA EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA SENTENCIAS DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL, RECLAMADAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, BASTA CONSTATAR QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE ATENDIÓ AL ARTÍCULO 461, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y SI SE TRATA DE ASUNTOS DEL ORDEN CASTRENSE, AL DIVERSO 422, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES. La fundamentación y motivación constituyen un elemento básico del derecho

humano de legalidad en sentido amplio, reconocido por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la esencia del régimen jurídico de todo Estado de derecho, en la medida en que se sustenta en la idea de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, es decir, todo acto de autoridad debe ser expresión del derecho; tiene como finalidad evitar que la autoridad actúe arbitrariamente y, en su caso, permite que el gobernado tenga la posibilidad de defenderse, la cual alcanza mediante la exigencia de que los actos de autoridad sólo se emitan cuando se cuente con un respaldo legal y exista un motivo para ello; por tanto, su cumplimiento deriva de explicitar la observancia de las exigencias legales que se establezcan para el acto de autoridad de que se trate. En ese sentido, para verificar la debida fundamentación y motivación de las resoluciones emitidas en los recursos de apelación interpuestos contra sentencias de tribunales de juicio oral, reclamadas en el juicio de amparo directo, basta constatar que el tribunal responsable atendió al artículo 461, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y si se trata de asuntos del orden castrense, al diverso numeral 422, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales (de idéntica redacción al primero), que establecen el alcance jurídico de los recursos, por medio de una regla general y su excepción; la primera, consiste en que el tribunal de alzada, al que corresponda resolver un recurso, sólo debe pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, sin extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por las partes; en tanto la excepción se actualiza cuando el órgano jurisdiccional encuentra violaciones a derechos fundamentales que debe reparar de oficio, circunstancia que no le genera la obligación de hacer constar el análisis efectuado, cuando concluya que dichas violaciones no existen. Por ello, no debe exigirse al tribunal de apelación que reproduzca o haga suyos los diversos temas de la sentencia de primera instancia que no fueron expresamente impugnados, pues la interpretación del artículo invocado permite entender que, en sus demás aspectos, quedó firme y en sus propios términos la sentencia recurrida. Lo anterior, desde luego, no constituye un obstáculo para que en el juicio de amparo directo se emprenda el análisis que corresponda de los conceptos de violación, inclusive en suplencia de la queja,

en cuanto a diversos aspectos no abordados expresamente en la sentencia de segunda instancia”.

Es **infundado**, que el juez primario valorara incorrectamente los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público, toda vez que el apelante parte de la premisa errónea de que les concedió valor probatorio pleno, cuando ello es un acto propio de la sentencia definitiva y únicamente respecto de las pruebas desahogadas en audiencia de debate; no así en la etapa preliminar que nos encontramos, donde solamente se requiere que de su contenido se obtengan indicios razonables de que aconteció un hecho con apariencia de delito y es probable que el imputado lo haya cometido.

Ejercicio interpretativo que tiene su fundamento en el numeral 261, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que define al dato de prueba como la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta **idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado**.

En tanto el artículo 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, atinente a su apreciación prevé que el órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración

con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Por su parte, el precepto legal 316, fracción III, del código procesal citado, *in fine*, aclara que se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando **existan indicios razonables que así permitan suponerlo**.

De lo anterior se desprende que, para el dictado del auto de vinculación a proceso, los datos de prueba expuestos por la representación social deben ser idóneos y pertinentes, de tal modo que de ellos se desprendan indicios razonables que permitan suponer la existencia del hecho con apariencia de ilícito y la participación del imputado en su comisión.

Precisado lo anterior, es **infundado** que la entrevista de la víctima de identidad reservada carezca de eficacia demostrativa, porque no consta la identificación de la experta en psicología que la acompañó, debido a que dicha circunstancia no significa que no haya estado presente, en atención al deber de lealtad de las actuaciones del Ministerio Público, que así lo hizo constar.

Aunado a ello, no se advierte que la defensa aportara información o que tuviera sospecha fundada de que la experta en psicología no acompañó a la víctima durante la entrevista,

para de esa manera sostener que esta es inidónea o impertinente.

En adición a lo anterior, como correctamente lo sostuvo el *A quo*, si la entrevista se realizó a través de preguntas efectuadas por su madre la denunciante, debe considerarse la situación de vulnerabilidad de la víctima, en atención al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad, que constriñe al juzgador a ponderar la interseccionalidad de las personas sujetas al procedimiento judicial. En el caso, se trata de una mujer joven ([No.62]_ELIMINADA_la_edad_[14]), con [No.63]_ELIMINADAS_las_enfermedades_[35], víctima de un delito sexual, que el activo pudo cometer precisamente aprovechándose de su incapacidad para comprender la agresión; por ende, defenderse de ella.

De modo tal, que lejos de apreciarse que la agraviada fue inducida por su progenitora, o que el órgano investigador malinterpretó las señas que realizó en su entrevista; este tribunal comparte lo argumentado por el juez de control, relativo a que debido a la discapacidad de la pasivo, que no le permite comunicarse de manera precisa con cualquier persona, fue a través de su madre que narró en sus palabras o con señas y gestos, lo que el imputado le hizo.

A más de que, el argumento de la defensa no tiene estructura lógica, al no aportar razón alguna para que la denunciante intentara incriminarlo falsamente, ya fuera por

odio, rencor, animadversión u otro motivo; de ahí que es inatendible que el proceso penal se haya iniciado en su contra sin ninguna justificación aparente; sobre todo cuando de la concatenación de datos de prueba se concluye que la causa de que presentara denuncia en su contra es porque se enteró de la agresión que –en grado probable- cometió contra su hija.

Es **infundado** que el juzgador de primer grado se extralimitara en sus funciones, subsanara los errores de la fiscalía y pasara por alto lo alegado por la defensa, en virtud que del audio y video de la audiencia inicial se observa que si bien es cierto, al formular imputación, el Ministerio Público no manifestó expresamente que la víctima tuviera **[No.64]_ELIMINADAS las enfermedades_[35]**, sí estableció las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución del hecho ilícito, precisando en qué consistió la conducta desplegada por el activo y que ésta constituía probablemente el delito previsto por el artículo 179, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado de Guerrero, que dice:

“Artículo 179. Violación equiparada

Se equipara a la violación y se sancionará de diez a cuarenta años de prisión:

[...]

II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y

[...]

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad”. Lo subrayado es propio.

Por tanto, al solicitar la vinculación a proceso del imputado, a efecto de encuadrar la conducta imputada en la norma penal propuesta, el Ministerio Público expuso los datos de prueba con los que así lo consideró, incluyendo la constancia de incapacidad y funcionalidad aludida por la defensa, con la que el juzgador de primer grado, acertadamente tuvo por acreditado preliminarmente que la víctima no tenía la capacidad de comprender el significado del hecho sufrido, por tanto, tampoco pudo resistirlo.

Sin embargo, debe aclararse que dicha circunstancia constituye un elemento de interpretación jurídica de la descripción típica, no uno fáctico que debiera ser enunciado por el órgano investigador como hecho de imputación, puesto que conforme a lo previsto por el numeral 311, párrafo primero, del código procesal penal, únicamente debe exponer al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo y el nombre de su acusador.

De lo anterior deriva que la exigencia de apreciar elementos de carácter objetivo, normativo (como la calidad específica del activo o pasivo), o subjetivo, ya sean genéricos (como el dolo o la culpa, según el caso), o bien de carácter específico (como intenciones, ánimos, finalidades o conocimientos), y su existencia, habrá de evidenciarse a título preliminar, de acuerdo con la aportación de los datos de prueba

que justifiquen que en el mundo fáctico se ha cometido un comportamiento o hecho que cuenta con esas condiciones indispensables para poder considerarlo, asimilarlo o identificarle como "hecho delictivo", es decir, como "hecho que la ley señala como delito" al que como garantía se refieren los citados 16 y 19 constitucionales y cualquier otra normativa derivada de ellos.

Es aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), con registro digital 2014800, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 360, de la Décima Época, de contenido siguiente:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones

"comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse

para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley”. Lo subrayado es propio.

En adición a ello, en términos del citado Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad, el juez de control estaba obligado a indagar la calidad específica de la víctima, si de las circunstancias del caso se advertía que ésta podía contar con alguna discapacidad que la ubicara en una situación de vulnerabilidad, con la intención de que tenga acceso a la justicia en igualdad de condiciones y sin discriminación, al adaptar los procedimientos, ofrecer los apoyos necesarios para la comunicación y toma de decisiones, considerar la discapacidad específica, su contexto, las barreras que enfrenta y la posible interseccionalidad con otras condiciones.²

Por tanto, se sostiene que la discapacidad de la agraviada es un elemento normativo de la descripción jurídica que amerita acreditación preliminar con dato de prueba, además de ser una condición que el juzgador está obligado a investigar si durante el proceso advierte que puede generarle una desventaja procesal que no le permita acceder a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación.

Sobre esa base, es **infundado el primer concepto de inconformidad** planteado por el impugnante, en razón que el juez de control obró adecuadamente al considerar que la constancia de discapacidad y funcionalidad aludida era idónea

² Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD, 1ª. Edición, Abril de 2022, pp. 133 y ss.

y pertinente para arrojar un indicio razonable de que la víctima no tenía la capacidad para comprender la agresión sexual que sufrió, sin que por ello variara, subsanara o corrigiera la actuación del Ministerio Público, ya que la calidad específica de la víctima no es un hecho atribuible al imputado, como sí lo es que el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, entre las diez y once de la mañana, cuando ésta barría la calle afuera del domicilio de su abuelita, la llamó, la jaló de la mano y la metió a su vivienda, donde le impuso la cópula vía vaginal y el coito anal.

Sin que alguna de las tres tesis jurídicas que el apelante transcribe tenga aplicación al caso concreto; la primera³ por tratarse sobre el momento en que la fiscalía debe solicitar la vinculación a proceso, esto es, previo a que el imputado y la defensa decidan si se acogen al término constitucional o no; la segunda⁴ indica que la víctima tiene derecho a impugnar la teoría del caso propuesta en la formulación de imputación y clasificación jurídica preliminar, en el recurso de apelación que interponga contra el auto de vinculación a proceso, siempre que se haya garantizado su derecho de intervención y se hubiere inconformado en la audiencia inicial, y la tercera⁵ explica que la justificación de vincular a proceso al imputado se basa en las razones que el Ministerio Público exponga

³ De rubro "VINCULACIÓN A PROCESO. MOMENTO EN EL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE SOLICITARLA (CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADO)".

⁴ De rubro "TEORÍA DEL CASO PROPUESTA EN LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y CLASIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR DEL HECHO CONSIDERADO COMO DELITO. LA VÍCTIMA TIENE DERECHO A IMPUGNARLAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN QUE INTERPONGA CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO".

⁵ De rubro "IMPUTACIÓN Y SOLICITUD DE VINCULACIÓN A PROCESO. SUS DIFERENCIAS".

oralmente y no lo que exista materialmente en la carpeta a la que la defensa tiene acceso.

Nada de lo cual tiene relación con los argumentos de la defensa; por lo que se califica de **infundado su primer concepto de inconformidad**.

Es irrelevante que la agraviada no mencionara dónde se encontraban su madre y abuela mientras ocurría el evento, porque por su condición es razonable que no declare todos los detalles de la agresión sexual, además que resulta evidente no se encontraban presentes para impedirla.

Es **infundado** que el Ministerio Público ocultara la ubicación de la madre y abuela de la pasivo para hacer creer que el hecho se llevó a cabo en ausencia de testigos; en principio, como bien el juez de control lo explicó, la víctima se encontraba barriendo la calle cuando el activo la llamó a su casa, la jaló de la mano y la introdujo, no significa que el ilícito haya ocurrido en un lugar público, como tampoco implica que forzosamente debió existir testigos presenciales, dado que generalmente quien realiza este tipo de agresiones sexuales procura que no haya personas que puedan intervenir cuando lo ejecute.

De ahí que si la madre o abuela de la agraviada hubieran estado presentes como parece insinuarlo el apelante, lejos de actuar como testigos habrían tratado de impedir el delito.

En ese tenor, lo relevante es que el suceso delictivo ocurrió y no el lugar donde se encontraban la progenitora y la abuela de la pasivo.

Aunado, el dictamen de criminalística de campo y fotografía forense, es idóneo y pertinente para arrojar el indicio eficaz de que la vivienda del imputado existe, que es el sitio en cuyo interior se concretó la conducta en grado probable, sin que le reste eficacia que el experto no hiciera constar la hamaca a que se refirió la víctima, toda vez que como correctamente lo sostuvo el *A quo*, dada la secrecía de la investigación no se introdujo a esa morada.

Es **infundado** que el juez debió valorar la entrevista de la víctima en la forma que lo establece la jurisprudencia con número de registro 2027849, que transcribe; en primer término, debido a que dicho criterio se refiere a la valoración probatoria propia del dictado de la sentencia definitiva, no así de la apreciación para decretar auto de vinculación a proceso; lo que es suficiente para considerarla inaplicable al caso concreto, en virtud que se trata de ejercicios totalmente diferentes, pues mientras para pronunciar un fallo condenatorio se requiere una convicción de culpabilidad más allá de toda duda razonable, para la resolución combatida únicamente que los datos de prueba arrojen indicios razonables que indiquen que el hecho se cometió y es probable que el imputado lo llevara a cabo.

Aunado, el suceso con apariencia de ilícito que nos ocupa, no ocurrió en un contexto que admita testimonios de corroboración, como sí sucedió en el proceso penal que dio origen al Amparo Directo 4/2022, del que derivó la jurisprudencia que reproduce, en razón de que en el caso la imposición de cópula ocurrió dentro del domicilio del imputado, en ausencia de testigos, donde pudo lograr su cometido precisamente porque no había quién interviniera, **a diferencia del asunto** analizado por el máximo tribunal donde los hechos ocurrieron en una gasolinera abierta al público.

Resulta **infundado** que existan contradicciones entre la denunciante [No.65]_ELIMINADO_el_Denunciante_[151] y la agraviada, en atención a que **una entrevista no puede considerarse análoga a una testimonial**, pues ésta consiste en la obtención de una declaración realizada de forma directa ante una autoridad judicial y las partes, que es valorada como una prueba; en cambio, aquélla, **como acto de investigación, cuyo contenido se convierte en dato de prueba, consiste en los indicios, noticias o hechos que se desprenden del diálogo que tuvo el Ministerio Público con una persona.**

Así, en la testimonial se tiene la narración directa del testigo ante la autoridad judicial, mientras que en **la entrevista como dato de prueba, es la narración del Ministerio Público, con sus propias palabras y tomando en cuenta los indicios que a su consideración son relevantes, obtuvo de**

una conversación con la víctima o alguna persona que intervino o presenció el hecho que investiga.

Por tanto, en la etapa de investigación en el proceso oral acusatorio no es posible que existan contradicciones entre "declaraciones de personas", ya que no se trata de una prueba rendida ante una autoridad judicial, sino que son entrevistas que fueron registradas como datos de prueba por el Ministerio Público, en donde éste narra los indicios derivados de la conversación que tuvo con los testigos.

De ahí que no pueden ser materia de análisis las contradicciones que se susciten de dos o más entrevistas, cuando no varían en la sustancia del hecho objeto de la investigación, sino que son circunstanciales o accesorias, pues el grado de certeza mínimo que ordena un auto de vinculación es de una mera probabilidad.

Apoya lo anterior, por analogía, la tesis XXVII.3o.63 P (10a.), con registro digital 2017334, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 1475, de la Décima Época, de la literalidad:

“CONTRADICCIONES DERIVADAS DE DOS O MÁS ENTREVISTAS REGISTRADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO COMO DATOS DE PRUEBA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO PUEDEN SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO

CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, SI SÓLO SON CIRCUNSTANCIALES O ACCESORIAS Y NO VARÍAN LA SUSTANCIA DEL HECHO INVESTIGADO. De conformidad con los artículos 313, 314, 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la investigación constituye la fase en la que se recopilan datos de prueba, no pruebas en sí mismas, los cuales deben entenderse como el contenido o indicios probables que provienen de los actos de investigación que fueron recabados y registrados por el Ministerio Público para el esclarecimiento de un hecho que la ley señala como delito. En ese sentido, contrario a lo que sucede con las pruebas en el sistema penal escrito, en el oral acusatorio los datos de prueba no permanecen en las siguientes etapas procesales y su integración en la carpeta de investigación no requiere de una tarea investigadora reforzada, ya que la finalidad del Ministerio Público no es acreditar el "cuerpo del delito" sino únicamente un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Por otra parte, una entrevista registrada como dato de prueba, no puede considerarse análoga a una testimonial, pues ésta consiste en la obtención de una declaración realizada de forma directa ante una autoridad judicial y las partes, que es valorada como una prueba; en cambio, la entrevista, como acto de investigación, cuyo contenido se convierte en dato de prueba, consiste en los indicios, noticias o hechos que se desprenden del diálogo que tuvo el Ministerio Público con una persona. Así, en la testimonial se tiene la narración directa del testigo ante la autoridad judicial, mientras que en la entrevista como dato de prueba, es la narración del Ministerio Público, con sus propias palabras y tomando en cuenta los indicios que a su consideración son relevantes, obtuvo de una conversación con la víctima o alguna persona que intervino o presencié el hecho que investiga. Por tanto, en la etapa de investigación en el proceso oral acusatorio no es posible que existan contradicciones entre "declaraciones de personas", ya que no se trata de una prueba rendida ante una autoridad judicial, sino que son entrevistas que fueron registradas como datos de prueba por el Ministerio Público, en donde éste narra los indicios derivados de la conversación que tuvo con los testigos. Por tanto, en el amparo indirecto promovido contra el auto de vinculación a proceso no pueden ser materia de análisis las contradicciones que se

susciten de dos o más entrevistas, cuando no varían en la sustancia del hecho objeto de la investigación, de tal forma que serían incompatibles para la acreditación del hecho materia de la investigación, sino que son circunstanciales o accesorias que no varían la sustancia del hecho, pues el grado de certeza mínimo que ordena un auto de vinculación es de una mera probabilidad”.

En ese tema, ninguna relevancia tienen las contradicciones alegadas, ya que no modifican la sustancia del hecho imputado, aunado que no puede exigirse a la víctima que aporte detalles precisos por su condición de discapacidad; de ahí que es razonable que fuera la denunciante quien relatara la forma en que supieron de la agresión sexual que sufrió la pasivo, siendo infundado que se desconozca cómo se enteró, pues de la exposición de la fiscalía se desprende que fue precisamente la testigo [No.66]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], quien le contó lo relatado por la agraviada.

Al respecto, es **infundado** que deba restarse crédito al ateste de [No.67]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], en virtud que, si el Ministerio Público no la catalogó como acusadora al formular la imputación, es porque se trata de una persona que, en atención al deber de testificar contemplado por el numeral 360, del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente narró de lo que se enteró, sin presentar denuncia o ejercer alguna acción contra el imputado.

Luego, es **infundado** que las entrevistas de la denunciante [No.68]_ELIMINADO_el_Denunciante_[151] y la

ateste [No.69]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], no merezcan eficacia, toda vez que si bien no presenciaron directamente el momento en que el activo le impuso la cópula a la víctima, la denunciante se percató que a partir del mes de enero de dos mil veinticinco, cambió su forma de ser, ya que la veía triste, no quería comer, incluso la curó de espanto, pero como no veía mejoría, el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se fueron a [No.70]_ELIMINADA_la_Entidad_Federativa_[233], porque la pasivo no se podía sostener sola, llegando a casa de la segunda mencionada, quien el diez de marzo de ese año, al ver que la pasivo lloraba y temblaba de miedo, le preguntó qué le pasaba, que le contara, que le iba a guardar el secreto, que no tuviera miedo, contándole de la agresión sexual que sufrió por parte del imputado.

Por ende, es inaplicable la jurisprudencia que el impugnante transcribe, en atención a que esta se refiere a la valoración de testimoniales para el dictado de la sentencia definitiva, no así para las entrevistas en la etapa preliminar.

Con todo, de su contenido se aprecia que distingue entre los sucesos conocidos por referencia de terceros, de los que proscriben su valor convictivo y los que se percibieron directamente, como son, para la denunciante, el cambio de forma de ser de la pasivo a partir de que ocurrió el ataque sexual, y para la testigo, que al verla llorando y con miedo logró convencerla que le contara por qué estaba así.

A estos últimos los considera susceptibles de eficacia y se consideran idóneos y pertinentes para corroborar la probabilidad de certeza de la incriminación efectuada por la víctima contra el imputado; al estar además enlazados con los demás datos de prueba que expuso el Ministerio Público; de ahí que se califique de **infundado el segundo motivo de disenso**.

Es **infundado** que el juez de control apreciara indebidamente el dictamen médico en el que la perito médico legista al examinar a la víctima encontró huellas de cópula vagina y de coito anal, ambos antiguos.

Esto es así, porque el estándar probatorio para el dictado de un auto de vinculación a proceso no requiere un cúmulo probatorio amplio, en razón de que el Ministerio Público **no presenta pruebas formalizadas** para acreditar el hecho y menos la responsabilidad del imputado, sino sólo expone antecedentes de investigación que establezcan, en grado de suposición, que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la posibilidad real de que la persona implicada lo cometió o participó en su comisión.

Por ende, si la determinación combatida se pronunció en función de hechos que el órgano técnico de acusación puso en conocimiento del Juez de control, deben apreciarse como indicios que sólo sirven para integrar datos, que al ser

valorados como parte del ejercicio racional de éste, expresan el grado de credibilidad que le proporcionan.

De ahí que es innecesario exigir un mecanismo para reforzar o perfeccionar esos datos de prueba o que los doten de mayor credibilidad, para que adquieran el carácter de indicios razonables y sean susceptibles de adquirir valor demostrativo, como lo solicita el inconforme al aducir que el dictamen debió practicarse por una especialista en ginecología, pues no se requiere demostrar que la perito médico legista tiene los conocimientos técnicos para realizar ese cometido.

Sobre el particular, es orientadora la tesis I.7o.P.130 P (10a.), con registro digital 2021088, pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2188, de la Décima Época, bajo la sinopsis:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DICTADO NO SE REQUIERE QUE LOS DATOS DE PRUEBA QUE EXISTEN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE PERFECCIONEN PARA QUE ADQUIERAN EL CARÁCTER DE INDICIOS RAZONABLES Y SEAN SUSCEPTIBLES DE ADQUIRIR VALOR DEMOSTRATIVO. El estándar probatorio para el dictado de un auto de vinculación a proceso se redujo de manera importante porque no se requiere un cúmulo probatorio amplio, en razón de que el Ministerio Público no presenta pruebas formalizadas para acreditar el hecho y menos la responsabilidad del indiciado, sino sólo hace referencia a datos probatorios que establezcan, en grado de suposición, que se ha

cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la posibilidad real de que la persona implicada lo cometió o participó en su comisión; por ende, si esa determinación judicial se realiza en función de hechos que el órgano técnico de acusación pone en conocimiento del Juez de control y, en su caso, la contra-argumentación o refutación del imputado o su defensor, deben apreciarse como indicios que sólo sirven para integrar datos, que al ser valorados como parte del ejercicio racional del juzgador, expresan el grado de credibilidad que le proporcionan; de ahí que es innecesario exigir un mecanismo para reforzar o perfeccionar los datos de prueba que existen en la carpeta de investigación o que los doten de mayor credibilidad, para que adquieran el carácter de indicios razonables y sean susceptibles de adquirir valor demostrativo, como por ejemplo, el que se demuestre que el suscriptor de una opinión pericial tiene los conocimientos técnicos para realizar ese cometido. Lo subrayado es propio.

Como tampoco es necesario que estableciera una fecha exacta de cuándo ocurrieron los desgarros que observó en el cuerpo de la pasivo, ya que por tratarse la víctima de una persona con su grado de discapacidad ([No.71]_ELIMINADAS las enfermedades_[35]), es lógico que pese a su edad de [No.72]_ELIMINADA la edad_[14], no tiene una vida sexual activa a la que pueda atribuirse esas lesiones; por el contrario, señaló al imputado como el autor de la cópula no consentida, que le dejó las secuelas emocionales observadas por la denunciante y la testigo, así como las físicas descritas por la experta médico.

A más de que, no es posible que la perito determine una data exacta de cuándo ocurrió el ataque sexual, toda vez que las lesiones en el cuerpo tienen distintos tiempos de sanación de acuerdo con los factores físicos de cada persona, por lo que

únicamente se establecen plazos aproximados dependiendo de las características de las huellas observadas.

Sin embargo, la categoría de antiguos que la experta les otorga a los desgarros en el himen y ano, hasta este momento procesal, corresponde con el lapso transcurrido del veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, entre las diez y once de la mañana, en que ocurrió el evento ilícito y el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, en que fue examinada; porque así lo manifestó la agraviada y la denunciante, que se trata del imputado [No.73]_ELIMINADO_el_Inculpado_[129], y no otra persona quien lo cometió.

En cuanto a que la denuncia se presentó hasta el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, ello se explica si tomamos en cuenta que la denunciante, víctima y testigo de cargo, se encontraban habitando en [No.74]_ELIMINADA_la_Entidad_Federativa_[233] y en esa fecha, regresaron a la localidad de [No.75]_ELIMINADA_la_localidad_[235], municipio de [No.76]_ELIMINADO_el_Municipio_[232], dirigiéndose a las instalaciones del Ministerio Público para proceder penalmente contra el imputado.

De lo que no se extrae ningún indicio que lo favorezca, pues solamente se aprecia que, al enterarse del hecho con apariencia de delito, la progenitora de la víctima no denunció inmediatamente por encontrarse en otro estado y fue cuando

regresó a la población en que éste ocurrió que procedió a denunciarlo.

Es **infundado** que deba restarse valor al dictamen de psicología porque la víctima se comportó poco cooperativa y fue la denunciante quien aportó la información relacionada con los hechos; en virtud que esta afirmación la controvirtió la fiscalía al indicar que efectivamente al principio de la entrevista con la experta, la pasivo no quería cooperar, pero conforme aquélla se ganó su confianza con las técnicas para ese efecto, colaboró en la práctica de las psicológicas que consideró pertinentes, concluyendo que presentaba daño psicoemocional por los hechos narrados.

En esa idea, es inaplicable la tesis jurídica que cita al respecto, debido a que la perito en psicología no se basó únicamente en el relato de la denunciante para emitir su dictamen, como lo alega la defensa, sino que entabló confianza con la víctima para que narrara su versión y después de aplicar las pruebas correspondientes, arribó a la conclusión que su leal saber y entender le permitió; sin que se aportara información para considerar que la experta obró indebidamente para realizar su opinión pericial.

De tal manera que se comparte la decisión del juez de primer grado, al considerar que existen indicios razonables para suponer que **[No.77]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129]**, probablemente cometió en el hecho con apariencia de delito

de VIOLACIÓN EQUIPARADA, al estar acreditado en grado de probabilidad que el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, entre las diez y once horas, cuando la víctima de identidad reservada se encontraba barriendo la calle frente al domicilio de su abuelita en la localidad [No.78]_ELIMINADA_la_localidad_[235], municipio de [No.79]_ELIMINADO_el_Municipio_[232], la llamó haciéndole señas, al acercarse la jaló de la mano y la metió a su casa, donde la besó en la boca, le quitó la ropa y le introdujo el pene en la vagina y el ano, diciéndole que era un secreto, que no dijera nada.

Lo anterior porque así lo relató la agraviada en su entrevista y se corroboró indiciariamente con lo expuesto por la denunciante [No.80]_ELIMINADO_el_Denunciante_[151], consistente en que se percató que a partir del mes de enero de dos mil veinticinco, cambió su forma de ser, ya que la veía triste, no quería comer, incluso la curó de espanto, pero como no veía mejoría, el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se fueron a [No.81]_ELIMINADA_la_Entidad_Federativa_[233], porque la pasivo no se podía sostener sola, llegando a casa de [No.82]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], quien relató ante el órgano investigador, que el diez de marzo de ese año, al ver que la pasivo lloraba y temblaba de miedo, le preguntó qué le pasaba, que le contara, que le iba a guardar el secreto,

que no tuviera miedo, narrándole la agresión sexual que sufrió por parte del imputado.

Datos de prueba que se enlazan con los dictámenes médico y psicológico, suscritos por peritos oficiales, de los que se advierte la existencia de desgarros en la cavidad vaginal y anal de la víctima, a los que la experta médico consideró como huellas de cópula y coito, así como un daño psicoemocional que fue catalogado por la psicóloga como consecuencia del suceso ilícito vivido.

En esa tesitura, es **infundado** que el imputado fuera vinculado a proceso porque el juez de control le dio valor probatorio al testimonio de la víctima y subsanara los errores del Ministerio Público, en razón de que, en el presente caso, fueron los datos de prueba expuestos por la representación social los que resultaron suficientes, idóneos y eficaces para sustentar el auto de vinculación a proceso.

Efectivamente, la vinculación a proceso es la determinación dictada en audiencia por el Juez de Control en la que se establece si existen los suficientes méritos para iniciar un proceso penal en contra de los imputados, es decir, para formalizar la investigación iniciada previamente en su contra.

En ese sentido, si la versión de cargo es físicamente posible y está respaldada en datos de prueba que permiten concluir que ocurrió el hecho, en tanto que **no hay dato de**

prueba en esta etapa procesal para hacer inviable la acusación o que demuestre que los hechos no ocurrieron de esa forma, lo procedente debe ser vincular a proceso.

Luego, al existir aspectos que claramente ameritan ser investigados, a fin de dilucidar si en el día, hora y lugar de los hechos ocurrió o no el evento con apariencia del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA que se atribuye a [No.83]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129], en agravio de la víctima de identidad reservada.

Dicho de otra manera, se advierte que en la medida en que es probable la versión de cargo, también podría ser probable que los hechos ocurrieran de otro modo, pero como probabilidad que es, no excluye la diversa versión de cargo sostenida por la Fiscalía y ello es suficiente para vincular a proceso; y en todo caso, será materia de la investigación complementaria recabar las pruebas para definir eventualmente en el juicio, y así cumplir con uno de los fines del proceso, relativo al esclarecimiento de los hechos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior, pues el auto de vinculación no resuelve el fondo del asunto, sino que su finalidad es determinar si los datos de prueba justifican la continuación del proceso que se lleva a una etapa posterior intermedia de depuración, es decir, el Juez de Control no puede depurar anticipadamente, salvo

algún caso de excepción que impidiera la apertura de la continuidad, lo que implicaría, en su caso, que no bastaría un simple estado de contradicción, sino uno absoluto de desvanecimiento de datos de cargo sobre la existencia del delito o de la probable responsabilidad penal del imputado.

Es ilustrativa al respecto, la tesis II.2o.P.43 P (11a.), con registro digital 2028353, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Marzo de 2024, Tomo VII, página 6430, de la Undécima Época, bajo la sinopsis compartida siguiente:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. NO ES EL MOMENTO OPORTUNO PARA QUE EL JUEZ DE CONTROL, ANTE LA EVENTUAL CONTRADICCIÓN ENTRE LOS DATOS DE PRUEBA DE DESCARGO – DESAHOAGADOS DURANTE EL PLAZO CONSTITUCIONAL– CON LOS DE CARGO, DÉ PREVALENCIA A UNOS SOBRE OTROS [ACLARACIÓN DE LA TESIS AISLADA II.2o.P.80 P (10a.)].

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución de segunda instancia que revocó el auto de no vinculación a proceso dictado por un Juez de Control. El Tribunal de Alzada consideró que los datos de prueba mencionados por el Ministerio Público eran suficientes para establecer el hecho que la ley señala como delito y la probable participación del quejoso en su comisión, aun cuando se desahogaron medios de prueba por parte de su defensa, los cuales estimó idóneos y pertinentes, pero insuficientes para desvirtuar la imputación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en una nueva reflexión sobre el tema abordado en la tesis aislada II.2o.P.80 P (10a.), estima pertinente aclararla, para puntualizar que en el auto de plazo constitucional, al decidir sobre la vinculación a proceso, el

Juez de Control debe valorar los datos y medios de prueba (según sea el caso) ofrecidos por la defensa; sin embargo, ante su eventual contradicción con los de cargo, sin que aquéllos logren desvirtuar plenamente la imputación, no es el momento oportuno para que el Juez dé prevalencia a unos sobre otros.

Justificación: Cuando durante el plazo constitucional se desahoguen medios o datos de prueba de descargo, es obligación del Juez de Control valorarlos en la resolución; sin embargo, en caso de que lleven a un estado probatorio contradictorio con los datos de prueba de cargo referidos por el Ministerio Público, el dictado del auto de vinculación a proceso no es el momento oportuno para que el juzgador dé prevalencia a unos sobre otros, ya que esa evaluación queda reservada a la fase de juicio, toda vez que en el sistema penal acusatorio no se otorga a las primeras etapas un alcance concluyente de evaluación probatoria, sino preliminar. Lo anterior, pues el auto de vinculación no resuelve el fondo del asunto, sino que su finalidad es determinar si los datos de prueba justifican la continuación del proceso que se lleva a una etapa posterior intermedia de depuración, es decir, el Juez de Control no puede depurar anticipadamente, salvo algún caso de excepción que impidiera la apertura de la continuidad, lo que implicaría, en su caso, que no bastaría un simple estado de contradicción, sino uno absoluto de desvanecimiento de datos de cargo sobre la existencia del delito o de la probable responsabilidad penal del imputado”.

Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera el auto de vinculación a proceso, los cuales se traducen en la continuación de la investigación en su fase judicializada, es decir, a partir de la que interviene el Juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental.

Además, su emisión no condiciona la clasificación jurídica, del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que

derive de la investigación, no solo en la fase inicial, sino también la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para sustentarlo, generalmente no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo excepciones previstas en la ley.

Concatenado con lo anterior debe decirse que el artículo 19 Constitucional, establece que se vinculara a proceso penal a una persona cuando los datos establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que lo cometió, mientras que el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, reitera esa fórmula con el matiz de que aquellos datos deben ser de prueba y que se entenderá que se cuenta con ellos cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo (que se ha cometido ese hecho), con lo que propiamente fija en grado de probabilidad tanto el hecho como la participación de la persona a la que se le atribuye.

Sin que se vulneren los derechos de presunción de inocencia y debido proceso al imputado por el hecho de que al resolverse sobre su situación jurídica se conceda valor a los datos de prueba ofrecidos por la Fiscalía, pues debe tener en consideración que en ese momento procesal (audiencia inicial) el Juzgador únicamente escucha y pondera los datos de prueba que le son referidos por las partes, y será en etapas procesales posteriores que se llevará a cabo el ejercicio de

producción, desahogo y valoración probatoria; de tal suerte que el Juez de Control no se pronuncia sobre la inocencia o culpabilidad de aquél.

Sobre esa base, este tribunal considera que está suficientemente fundada y motivada la posible participación delictiva de [No.84]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129], en el hecho con apariencia de delito que le atribuye la fiscalía.

Consecuentemente, al haberse declarado infundados los agravios propuestos por la defensa y no advertir violación de los derechos fundamentales de [No.85]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129], y al debido proceso, procede **confirmar** el AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO de ocho de julio de dos mil veinticinco, dictado por el licenciado EDILBERTO CALDERÓN JUÁREZ, Juez de Control y de Enjuiciamiento Penal del Estado, con jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Abasolo, Allende y Altamirano, con sede en Ometepec, Guerrero, en la carpeta judicial C-116/2025, instruida a [No.86]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129], por el hecho que la ley señala como delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, en perjuicio de la víctima de identidad reservada.

Se cita al caso, la tesis XXII.P.A.43 P (10a.), con registro 2018280, dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, consultable en la página 2166, de la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, de contenido compartido:

“APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL ANALIZAR LA DECISIÓN RECURRIDA, GUARDA SILENCIO EN RELACIÓN CON LA EXISTENCIA DE ACTOS VIOLATORIOS DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE AMERITEN SU ACTUACIÓN OFICIOSA, ELLO SE TRADUCE EN LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE ESTUDIÓ EXHAUSTIVAMENTE EL CASO CONCRETO, QUE PUEDE DESVIRTUARSE A PARTIR DE CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS QUE REVELEN LO CONTRARIO. El artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece el alcance del recurso de apelación, con la posibilidad de extender el examen de la decisión recurrida a actos violatorios de derechos fundamentales no denunciados en los agravios. En este sentido, esa disposición libera de dicha obligación al órgano jurisdiccional en caso de que no encuentre esas afectaciones que ameriten su actuación oficiosa. De esta manera, cuando el tribunal de apelación guarda silencio en torno a esta temática, se surte la presunción legal citada, en el sentido de que el examen que ha hecho del fallo recurrido, en el contexto de descubrimiento, ha sido exhaustivo. Sin embargo esa presunción puede desvirtuarse a partir de circunstancias objetivas, como podría ser que, al momento de resolver, no haya tenido acceso a la totalidad de los documentos o constancias a partir de las cuales, por ejemplo, el juzgador de primera instancia dijo haber supervisado, aprobado y sancionado el monto de la reparación del daño fijado en la sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, para cerciorarse de que éste no fue contrario a la Constitución Federal ni al derecho fundamental de la víctima a esa reparación pues, en este caso, el silencio de la Sala de apelación no podría estimarse como producto de la aplicación del pensamiento crítico, por medio del cual, deliberadamente fue descartada cualquier posible violación a ese derecho humano, menos aún, si dicho silencio pretende fundarse en la invocación del principio de estricto derecho”.

VI. En torno a la contestación de agravios, efectuada por la licenciada RUBISELDA FELIPE MEJÍA, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar del Distrito Judicial de Allende, su estudio se estima innecesario, dado que como se ha constatado en el considerando precedente, existen datos de prueba, aptos y suficientes para la emisión del dictado del auto de vinculación a proceso; fin que se persigue con la respuesta realizada.

VII. Notifíquese personalmente esta resolución a los licenciados [No.87]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113] y [No.88]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], defensores privados, en [No.89]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], de esta ciudad, o en el correo electrónico autorizado [No.90]_ELIMINADO_el_Correo_Electrónico_[167].

A la licenciada RUBISELDA FELIPE MEJÍA, agente del Ministerio Público, en el correo electrónico autorizado [No.91]_ELIMINADO_el_Correo_Electrónico_[167] o el número de teléfono [No.92]_ELIMINADO_el_Teléfono_celular_[4].

A la víctima indirecta [No.93]_ELIMINADO_el_Denunciante_[151] y a la licenciada DIANA LAURA ESTRADA OROPEZA, en su carácter de asesora jurídica pública; por medio de cédula que sea fijada en

los estrados de esta alzada, al no haber indicado domicilio ante esta instancia.

Tomando en cuenta que el imputado **[No.94]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129]**, se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Social de la ciudad de Ometepec, Guerrero; con apego en los artículos 75 y 85, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, gírese requisitoria vía electrónica al Juez Coordinador del Juzgado de Control y Enjuiciamiento Penal de los Distritos Judiciales de Abasolo, Allende y Altamirano, con sede en esa localidad; para que ordene a quien corresponda, le haga saber el contenido de este fallo en ese lugar de detención.

En este tenor, con fundamento en los artículos 67, 68, 478 y 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE CONFIRMA el AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO de ocho de julio de dos mil veinticinco, dictado por el licenciado EDILBERTO CALDERÓN JUÁREZ, Juez de Control y de Enjuiciamiento Penal del Estado, con jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Abasolo, Allende y Altamirano, con sede en Ometepec, Guerrero, en la carpeta judicial C-116/2025, instruida a **[No.95]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129]**, por el hecho que la

ley señala como delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, en perjuicio de la víctima de identidad reservada.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente esta resolución a los licenciados [No.96]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113] y [No.97]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], defensores privados, en [No.98]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], de esta ciudad, o en el correo electrónico autorizado [No.99]_ELIMINADO_el_Correo_Electrónico_[167].

A la licenciada RUBISELDA FELIPE MEJÍA, agente del Ministerio Público, en el correo electrónico autorizado [No.100]_ELIMINADO_el_Correo_Electrónico_[167] o el número de teléfono [No.101]_ELIMINADO_el_Teléfono_celular_[4].

A la víctima indirecta [No.102]_ELIMINADO_el_Denunciante_[151] y a la licenciada DIANA LAURA ESTRADA OROPEZA, en su carácter de asesora jurídica pública; por medio de cédula que sea fijada en los estrados de esta alzada, al no haber indicado domicilio ante esta instancia.

Tomando en cuenta que el imputado [No.103]_ELIMINADO_el_Inculcado_[129], se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Social de la ciudad de

Ometepec, Guerrero; con apego en los artículos 75 y 85, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, gírese requisitoria vía electrónica al Juez Coordinador del Juzgado de Control y Enjuiciamiento Penal de los Distritos Judiciales de Abasolo, Allende y Altamirano, con sede en esa localidad; para que ordene a quien corresponda, le haga saber el contenido de este fallo en ese lugar de detención.

TERCERO. Remítase testimonio autorizado de esta resolución al licenciado EDILBERTO CALDERÓN JUÁREZ, Juez de Control y de Enjuiciamiento Penal del Estado, con jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Abasolo, Allende y Altamirano, con sede en Ometepec, Guerrero, junto con el original de la carpeta judicial C-116/2025, y el DVD, que contiene las audiencias generadas; para los efectos legales conducentes y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

CUARTO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el licenciado **GUILLERMO SANCHEZ BIRRUETA**, Magistrado de la Tercera Sala Penal Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con sede en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Tabares, Azueta, Galeana, Montes de Oca, Abasolo, Allende y Altamirano. --DOY FE.--

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO
TERCERA SALA PENAL UNITARIA
DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
ACAPULCO GRO

No.96 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.97 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.98 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.99 ELIMINADO_el_Correo_Electrónico en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.100 ELIMINADO_el_Correo_Electrónico en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.101 ELIMINADO_el_Teléfono_celular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.102 ELIMINADO_el_Denunciante en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.103 ELIMINADO_el_Inculpado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.